

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº. - 43/2025

RESOLUCIÓN Nº.- 52/2025

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 2 de octubre de 2025.

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto en nombre y representación de la mercantil **Limpiezas Licoe S.L.** contra la propuesta de adjudicación efectuada por la Mesa de Contratación en el Expte nº 2025/ASE/000426, tramitado por el Servicio de Consumo del Ayuntamiento de Sevilla, para la contratación del “**Servicio de Limpieza y Mantenimiento de las instalaciones del Mercado de Abastos de Triana**”, este Tribunal adopta la siguiente Resolución

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fechas 7 de agosto de 2025 se publican anuncios de licitación y Pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público, del Contrato de “**Servicio de limpieza y mantenimiento de las instalaciones del mercado de abastos de Triana 2026 y 2027**”, mediante procedimiento abierto y con un valor estimado de 592.287,44 €.

Tras la tramitación oportuna, con fecha 16 de septiembre de 2025, la Mesa de Contratación resuelve:

...

Segundo. Proponer la adjudicación del contrato a la entidad MUPE DESARROLLO S.L. al ser la única empresa licitadora y cumplir los requisitos establecidos en el PCAP, y ello conforme a lo dispuesto en el punto 8 del Anexo I de los PCAP.

Tercero. A la vista de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 159.4 de la LCSP, se propone requerir a la empresa MUPE DESARROLLO S.L., para que presente la

documentación que se especifica en el citado artículo, debiendo incluir declaración relativa al número de trabajadores de la empresa a efectos de exigencia o no del Plan de Igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Órgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad de mujeres y hombres.

SEGUNDO.- Con fecha 26 de septiembre de 2025 se recibe en este tribunal documentación remitida por el Servicio de Consumo, manifestando que:

“Recibido en el Servicio de Consumo Recurso por parte de la empresa Limpiezas Licoe S.L relativo al expediente 2025-ASE-000426 relativo al Servicio de Limpieza y Mantenimiento de las instalaciones del Mercado de Abastos de Triana; se adjunta para su resolución al entender que es competencia del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla.

Dicho procedimiento de contratación se encuentra en fase de presentación de documentación requerida, previa a la adjudicación, tras la propuesta de adjudicación realizada por la Mesa de Contratación.”

El citado escrito se acompaña del justificante de presentación en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, y del escrito de interposición del denominado por la recurrente “Recurso contra Propuesta de Adjudicación”.

Recibida en el Tribunal la documentación referida se solicita a la unidad Tramitadora del Expte la remisión del informe y la documentación a que se refiere el art. 56 de la LCSP.

Con fecha 2 de septiembre se recibe informe remitido por la unidad tramitadora del expediente de Contratación, en el que se defiende la inadmisión del recurso contra la propuesta de adjudicación, por no ser ésta un acto recurrible, amén de la falta de legitimación de la recurrente “Teniendo en cuenta que la empresa recurrente, no ha participado en la licitación, y ni siquiera presentó recurso especial contra los pliegos que regirán la contratación, no habiendo acreditado que sus intereses legítimos se verán perjudicados por la propuesta o futura adjudicación a la empresa MUPE DESARROLLO S.L., no puede considerarse que esté legitimada para la interposición del recurso”, concluyendo que “Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que el objeto del recurso no está incluido entre las actuaciones susceptibles del mismo, y que la entidad recurrente no acredita ni se aprecia que la misma pueda verse perjudicada por lo que no se puede considerar legitimada, de acuerdo con lo establecido en el art. 55 b) y c) de la LCSP, se estima que la resolución a adoptar por ese Tribunal debe ser la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo.

Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, y a la vista del escrito de interposición del recurso y el informe del órgano de contratación, procede considerar los requisitos relacionados con la admisión del mismo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”*

El apartado 3, postula que *“Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.*

4. No se dará este recurso en relación con los procedimientos de adjudicación que se sigan por el trámite de emergencia.

5. Contra las actuaciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

6. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

El objeto del recurso interpuesto, según se desprende del escrito de interposición, es la propuesta de adjudicación efectuada por la Mesa de Contratación en su sesión de 16 de septiembre de 2025, la cual se efectúa “al ser la única empresa licitadora y cumplir los requisitos establecidos en el PCAP, y ello conforme a lo dispuesto en el punto 8 del Anexo I de los PCAP” y teniendo en cuenta que “ la documentación incluida en el archivo electrónico-sobre 1, relativa al cumplimiento de los requisitos previos, es completa y correcta, de conformidad con lo establecido en el Anexo I de los Pliegos de Cláusulas Administrativas particulares”, defendiendo la recurrente que :

2. Que, según hemos podido constatar, la actual adjudicataria **MUPE DESARROLLO, S.L.** viene abonando salarios a sus trabajadores **por debajo de lo legalmente exigible**, en concreto omitiendo el complemento necesario para alcanzar el **Salario Mínimo Interprofesional (SMI)**, entre otras irregularidades.

3. Que esta práctica ha supuesto que ninguna empresa del sector, salvo la propia **MUPE DESARROLLO, S.L.**, haya concurrido a la citada Licitación. Como consecuencia, en fecha **18 de septiembre de 2025**, la mesa de contratación adjudicó el contrato a dicha empresa como **única licitadora**.

4. Que **dos empleados** actuales de **MUPE DESARROLLO, S.L.** han mostrado a distintas empresas sus nóminas, en las que se **acredita dicha irregularidad**. Posteriormente, al menos una trabajadora que facilitó estos documentos **ha sido sancionada disciplinariamente por su empresa**, en aparente represalia.

5. Que todo lo anterior constituye una **clara vulneración de los derechos de los trabajadores**, una práctica de **competencia desleal** frente a otras empresas del sector, y un posible fraude en la contratación pública, dado que la adjudicación descansa en ofertas económicas sustentadas en incumplimientos legales.

6. Que en fecha **21 de agosto de 2025**, ha sido publicado el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEVILLA Nº 162, el TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE ÁMBITO PROVINCIAL PARA EL SECTOR DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y LOCALES DE SEVILLA 2024-2027 - Expediente: 41/01/0216/2025 - Código

41001705011982. Dicho nuevo convenio, contempla unos **incrementos salariales** para **2025** del **+7,31%**, para **2026** del **+3,5%**, y para **2027** del **+3,5%**, lo cual, hace que en resumen, se generen unos **incrementos salariales acumulados para los próximos 3 años de más de un 14%**.

7. Que el Ayuntamiento de Sevilla **no ha previsto, ni incluido en su estudio económico, ni memoria justificativa, tales incrementos**, que hacen que el Servicio sea **más deficitario** de lo que ya lo era anteriormente, dato contrastado con los Responsables de la Asociación de Comerciantes del Mercado de Triana, que nos transmitieron su actual descontento por los **continuos incumplimientos en la prestación del servicio** de limpieza de las instalaciones y la **no dispensación de materiales básicos y necesarios** para ello por parte del actual adjudicatario, **MUPE DESARROLLO, S.L.**

8. En consecuencia, los incrementos salariales no previstos en la base de Licitación del nuevo contrato, unidos a la falta de cumplimiento de obligaciones laborales y las reiteradas faltas de cumplimiento en el suministro de productos y materiales necesarios para la prestación del servicio, harán que **dichos incumplimientos se agraven considerablemente, perjudicando gravemente a los empleados** de este servicio, a la **Asociación de Comerciantes** del Mercado de Triana, así como a los **usuarios/clientes finales del Mercado**.

POR TODO ELLO, SOLICITO:

1. Que se **investiguen de manera urgente** los hechos expuestos, tanto en el **ámbito laboral** (vulneración del SMI, sanciones indebidas, posible acoso laboral), como en el ámbito de la **contratación pública** (posible incumplimiento de condiciones de solvencia, falseamiento de la oferta).

2. Que se adopten las medidas oportunas **para garantizar la protección de los trabajadores afectados**, en especial frente a posibles represalias.

3. Que, en caso de acreditarse las irregularidades, **se declare la nulidad de la adjudicación del contrato 2025/ASE/000426** y se **tomen las medidas disciplinarias y sancionadoras** correspondientes contra **MUPE DESARROLLO, S.L.**

4. Que sea **realizado un nuevo estudio económico** acorde con la situación real del servicio, atendiendo a las **peticiones justificadas de la Asociación de Comerciantes del Mercado de Triana**. Una vez establecidos y fijados los nuevos costes reales que recojan las nuevas condiciones económicas de salarios y costes indirectos, **vuelvan a Licitarse el Servicio de Limpieza en condiciones de igualdad y garantizando la protección de los trabajadores y usuarios del servicio**.

A la vista de lo expuesto, se plantean varias cuestiones, cuales son: la propia recurribilidad del acto impugnado, esto es; la propuesta de la Mesa, la legitimación de la recurrente y la fundamentación del recurso.

Como venimos señalando en diversas Resoluciones, la normativa actual en materia de contratación, contenida en la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, amplía el ámbito objetivo del recurso especial. Ahora bien, como decíamos en nuestra Resoluciones 21/2019, 33/2019, 44/2019, 46/2019, 2/2020, 8/2020, 40/2020, 34/2021, 17/2022, 19/2022, 33/2022 u 8/2023, no es menos cierto que la nueva regulación no lo ampara todo, poniéndose de manifiesto la inadmisibilidad del

recurso especial frente a diversos actos de trámite de la mesa de contratación o de otros órganos, tendentes a posibilitar la adjudicación del contrato, que no merecen aquel calificativo, pues con ellos no se decide directa e indirectamente sobre la adjudicación del contrato, tampoco determinan de la imposibilidad de continuar el procedimiento y no producen indefensión ni perjuicio irreparable, dado que siempre sería posible interponer el recurso frente al acto de adjudicación, a fin de que fueran solventadas las irregularidades que pudieran existir en la tramitación del procedimiento, sin perjuicio de que los interesados hayan podido hacerlas valer también ante el órgano correspondiente para su corrección durante la tramitación del indicado procedimiento contractual, conforme a lo que expresamente prevé el art. 44.3 LCSP.

Entre tales actos destacan la apertura de sobres que contienen las proposiciones y valoración de las ofertas, la fijación de las puntuaciones de cada una de ellas, la comunicación a determinados licitadores que sus ofertas se hallan incursas en supuestos de baja anormal o desproporcionada, la publicación en el perfil del contratante del resultado de la apertura del sobre referido a la documentación sujeta a valoración automática, los informes técnicos de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, el acta de la mesa de contratación con inclusión de ese informe técnico de valoración de las proposiciones técnicas no evaluables mediante fórmula, requerimientos de documentación original realizados por la Mesa de contratación o la propuesta de adjudicación realizada por la mesa de contratación. (Véanse las resoluciones del TACRC 255/2011, 199/2012, 13/2013, 40/2013, 85/2013, 267/2011, 103/2013, 215/18, 1138/2018, o las ya citadas 636/2019, 940/2021 o 495/2022 , Andalucía 5/2014, 24/2018, Canarias 124/18, 126/18 o 187/2018, Galicia 129/2018, Madrid 300/2018, Cádiz 7/2018, o Granada 5/2014).

En esta línea nos hemos venido pronunciando en nuestras Resoluciones (Véanse, entre otras, las Resoluciones 33/2019, 44/2019, 46/2019, 2/2020, 8/2020, 31/2020, 40/2020, 17/2022, 19/2022, 13/2024 o 28/2025), concluyendo que los actos de la Mesa sólo en la medida en que *“decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”*, son susceptibles de recurso especial, debiendo, en otro caso, y como expresamente señala el art. 44 en su apartado 3, sustanciarse como defectos de tramitación.

En consecuencia, la propuesta de adjudicación de la Mesa, no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, ya que no decide la adjudicación, sólo la propone, no impidiendo continuar el procedimiento, ni generando perjuicio irreparable a la recurrente, por lo que se considera procedería la inadmisión del recurso interpuesto.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, pues, la interposición del recurso contra un acto no susceptible de impugnación según lo previsto en el artículo 44, determina la inadmisión del mismo por tal causa, sin que proceda el análisis del resto de requisitos de admisión, como tampoco el de los motivos de fondo en los que el recurso se sustenta.

A mayor abundamiento, sin embargo, y por lo que a la legitimación se refiere, han de traerse a colación las numerosas resoluciones dictadas tanto por este Tribunal

(Resoluciones 26/2020, 21/2021, 22/2021, 23/2021, 21/2022, 22/2022, 32/2022, 28/2023, 17, 26, 37 y 38/2024 o las más recientes 6, 16, 20, 28 o 48 de 2025), como por otros órganos análogos (entre otras, Resoluciones Tribunal de Andalucía 82/2017, 331/2018, 337/2018, 342/2018, 419/2019, 129/2021, Tribunal Central de Recursos, TACRC, Resoluciones 359/2019, 247/2019, 879/2018, 1177/2018, 1187/2018, 506/2017) que han analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso.

En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el Ordenamiento Jurídico la permite, esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad.

El Tribunal Supremo ha declarado de manera reiterada (Sentencias de 7 de abril de 2005, 20 mayo de 2008 – que el concepto de legitimación encierra un doble significado: la llamada "*ad processum*" y la "*ad causam*", postulando que "*La legitimación ad processum [para el proceso] se suele hacer coincidir con los conceptos de capacidad procesal, mientras que la segunda consiste en la adecuación normativa entre la posición jurídica que se atribuye el sujeto y el objeto que demanda*", y exponiendo que: "*Para resolver la cuestión de la legitimación debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de Jurisdicción de 1956, viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6-2004). Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «interés legítimo», utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC 327/1997)».*

La legitimación se configura por tanto, como un especial vínculo con la finalidad del recurso, que resulta necesario acreditar. Sólo en este caso existirá legitimación activa y permitirá al Tribunal analizar el fondo del asunto, para decidir sobre la legalidad de las distintas actuaciones de un procedimiento de licitación. El interés de quien reclama para ser legítimo ha de estar conectado con el objeto del proceso, pues la legitimación no es genérica sino concreta, y la *legitimatío ad causam* conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión (Sentencia del Tribunal Supremo 14 octubre de 2003), de modo que ha de ser de la estimación de la pretensión de la que derive la ventaja inmediata, real y efectiva, que permite calificar el interés como legítimo.

El Tribunal Constitucional se ha referido también al concepto de interés legítimo en su sentencia 119/2008, declarando que : *«En concreto, por lo que se refiere a la legitimación activa ante la jurisdicción contenciosa-administrativa, hemos precisado que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real.»*

La LCSP no confiere, en efecto, una acción popular en materia contractual, sino que, antes bien, la subordina a que la decisión perjudique o pueda afectar a derechos o intereses legítimos del recurrente, derechos o intereses legítimos que, tratándose de una licitación, no pueden identificarse con algo distinto que la posibilidad de obtener la adjudicación del contrato (cfr.: Resoluciones 57/2012, 119/2013, 278/2013 – confirmada esta última por Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de mayo de 2014, Roj SAN 2315/2014- y 37/2015, entre otras). Este postulado es coherente con la definición de la legitimación en nuestro Ordenamiento, que la concibe como la relación material unívoca del sujeto con el objeto de la pretensión que hace que la eventual estimación de esta se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja (Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 –Roj STS 2176/2008-). Por ello, la regla es que únicamente los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de diciembre de 2001 (Roj STS 10238/2001) afirmó:

“[...] la postura de la parte en cuestión no era la de un “francotirador” que interviene a destiempo en una contienda que no le ha afectado y a la que no ha atendido – supuestos a los que se refieren las sentencias de esta Sala que de contrario se citan, y tantas otras–, impugnando, por ejemplo, pliegos de un concurso en el que no ha participado, casos en el que carecería de legitimación activa, sino la de alguien que ha patentizado un interés en lo que pretende, lo que sí genera en su favor dicha legitimación que, por consiguiente, ha de ser aceptada por esta Sala.”

Estos postulados están firmemente asentados en el Derecho Comunitario, en el que el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE, de 25 de febrero de 1992 requiere que los procedimientos de recurso sean accesibles *“como mínimo, a cualquier persona que*

tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato”, expresión esta que se refiere “a la persona que, al presentar su oferta para el contrato público de que se trate, haya demostrado su interés en obtenerlo” (cfr.: apartado 19 Sentencia TJCE, Sala Segunda, 8 de septiembre de 2005 – asunto C-129/04-).

Sin embargo, y como acaece en nuestro Derecho interno, dicho principio admite excepciones, y así, la Sentencia del TJUE, Sala Sexta, de 12 de febrero de 2004 (asunto C-230/02), señaló:

“27 En este sentido, como ha señalado la Comisión en sus observaciones escritas, la participación en el procedimiento de adjudicación de un contrato puede constituir en principio válidamente, con arreglo al artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665, un requisito cuyo cumplimiento se exija para determinar que la persona afectada tiene un interés en obtener el contrato de que se trate o puede verse perjudicada por el carácter supuestamente ilegal de la decisión de adjudicación de dicho contrato. Si no ha presentado una oferta, esta persona difícilmente puede demostrar que tiene interés en oponerse a esta decisión o que se ha visto perjudicada o puede verse perjudicada como consecuencia de dicha adjudicación.

28 No obstante, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, tendría derecho a ejercitar un recurso directamente contra dichas características, incluso antes de que concluya el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate.”

En el caso que nos ocupa, la recurrente no ha concurrido a la licitación, pero tampoco impugnó en su momento los Pliegos, los cuales han devenido firmes y consentidos, por lo que no procede ahora alegar *“Que el Ayuntamiento de Sevilla no ha previsto, ni incluido en su estudio económico, ni memoria justificativa, tales incrementos, que hacen que el Servicio sea más deficitario de lo que ya lo era anteriormente”,* resultando inadmisibles la impugnación extemporánea de los Pliegos, pero además, dado que no ha concurrido a la licitación ni acredita interés legítimo, la falta de legitimación para impugnar la futura adjudicación del contrato determinaría la inadmisión de un eventual recurso frente a ésta.

Conforme a lo que antecede, y sin perjuicio de que la Administración haya de verificar en ejecución el correcto cumplimiento del contrato y de las condiciones establecidas en los Pliegos, entre ellas el cumplimiento del Convenio Colectivo (Cláusula 6.1 Anexo I del PCAP), hemos de concluir la inadmisión del recurso interpuesto por la mercantil Limpiezas Licoe S.L., contra la propuesta de adjudicación efectuada por la Mesa de Contratación.

Por lo expuesto, conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto en nombre y representación de la mercantil Limpiezas Licoe S.L. contra la propuesta de adjudicación efectuada por la Mesa de Contratación en el Expte nº 2025/ASE/000426, tramitado por el Servicio de Consumo del Ayuntamiento de Sevilla, para la contratación del “**Servicio de Limpieza y Mantenimiento de las instalaciones del Mercado de Abastos de Triana**”.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES